--- Trelew, de Octubre de 2012.----------

--- **Y VISTO**: La resolución de fs. 842/847, los recursos de apelación del Dr. A. C. por T. E. W. y R. H. W. M. a fs. 852, concedido a fs. 882 y 996, y fundado a fs. 904/914; el recurso de R. H. W. M. a fs. 853, concedido a fs. 882, y fundado a fs. 893/903; el recurso del Dr. A. C. por T. E. W. a fs. 854, concedido a fs. 882, y fundado a fs. 926/936; el recurso de P. B. R. a fs. 855, concedido a fs. 882 y fundado a fs. 915/925; el recurso M. R. de R. a fs, 865, concedido a fs. 882 y fundado a fs. 942/946; el recurso de E. C. R. a fs. 866, concedido a fs. 882vta., fundado a fs. 947/951; el recurso de R. J. R. a fs. 867, concedido a fs. 882vta., fundado a fs. 952/956; el recurso de L. M. R. a fs. 868, concedido a fs. 882vta., fundado a fs. 957/961; el recurso de M. E. R. a fs. 869, concedido a fs. 882vta., fundado a fs. 962/966 por la Dra. T. C. en calidad gestora; la contestación del Dr. C. por la actora, a fs. 970/972vta. por el traslado de los recursos de fs. 852/855, y a fs. 875/978 por el traslado de los recursos de fs. 865/869; la contestación del Dr. G. U. a fs. 973/975, por el traslado de los recursos de fs. 852/855 y 865/869, y ----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" a fs. 842/847 analizó, sintéticamente, en primer lugar, la prescripción opuesta por la actora contra los créditos de los restantes acreedores hipotecarios; en particular, su legitimación y la oportunidad del planteo pues, la insuficiencia de los fondos de la subasta son los que justifican cuestionar la validez, exigibilidad y privilegio de los distintos créditos (citó art. 3963 del Código Civil), y la aplicación del trámite incidental para su discusión (citó doctrina). Por ello la jueza sostuvo que, contrariamente a lo que afirmaron los acreedores citados, no obsta a la oposición de prescripción que se haya dispuesto el aumento de la base en los términos del art. 581 del C.P.C.C.; ni contradice lo resuelto por la Alzada en la S.I.C. nº 40 de 2010 en razón de que, no siendo los citados asimilables al ejecutante, no resulta admisible el planteo de prescripción del crédito por parte del demandado en la instancia del invocado art. 581.----------

--- Es así que la magistrada de grado consideró el plazo de prescripción de diez años aplicable desde la sentencia que verificó el crédito hipotecario en el concurso de los demandados y la inexistencia de actos interruptivos por parte de los acreedores citados; para lo que asumió que la presente demanda ejecutiva no aprovechó a los demás acreedores (citó art. 3991 del Código Civil). Sobre esta base, declaró prescriptos los créditos hipotecarios de M. R. de R., R. J. R., E. M. C. R., M. E. R., Lilia M. R., R. H. W. M., P. B. R. y T. E. W. M.----------

--- Luego se expidió sobre la liquidación practicada en autos, que aprobó adecuando capital, CER e intereses al 12/12/2011 en la suma que indicó, con más gastos e intereses. Determinó el orden de los privilegios (honorarios de los letrados de la actora, crédito del ejecutante, deudas por impuestos municipales), y difirió la regulación de

honorarios hasta el momento en que adquiera firmeza la liquidación. Impuso las costas del incidente a los acreedores nombrados y reguló los honorarios de los Dres. R. C., Dra. G. T. C. y A. C. según sus respectivas actuaciones.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzaron, respectivamente, los acreedores citados cuyos créditos fueron declarados prescriptos por la jueza de grado. Con el fin de ordenar el tratamiento de los agravios expresados se los considerará, por una cuestión de economía procesal, asumiendo los puntos comunes que reiteran así como los particulares.----------

--- De la presentación de T. E. W., R. H. W. M. y P. B. R. (fs. 852/855, concedidos a fs. 882 y 996, y fundados a fs. 893/903, 904/914, 915/925 y fs. 926/936) surgen diez agravios: a) la jueza "a quo" hace lugar a la prescripción sin tener en cuenta el objetivo de la institución (fs. 893, 904, 915 y 926); b) los considerandos no son aplicables al caso (fs. 893vta., 904vta., 915vta. y 926vta.); c) la sentencia no tiene en cuenta las características de la hipoteca ejecutada (fs. 895vta./896vta., 906/908, 917/917vta., 928/929vta.); d) la jueza no tuvo en cuenta el carácter restrictivo de la prescripción (fs. 897, 908, 919 y 930); e) la sentencia no tiene en cuenta que la demanda interrumpió la prescripción para todos los acreedores solidarios (fs. 897vta./900vta., 908vta./911vta., 919/322vta. y 930/934vta.); f) incorrecta determinación del monto de la liquidación aprobada (fs. 901/902vta., 912/913vta., 922vta./924 y 933vta./935); g) Incorrecta determinación del monto de los honorarios liquidados y de quien es el obligado (fs. 902vta., 913vta., 924vta., 935vta.); h) agravia la base de determinación del monto de los honorarios (902vta., 913vta., 924vta., 935vta.); i) agravia por altos los honorarios regulados (fs. 903, 914, 925 y 936); j) la sentencia impone las costas como codeudores solidarios a los coacreedores hipotecarios en conjunto (fs. 903, 914, 925 y 936).----------

--- Sostienen los recurrentes, en síntesis, que: son coacreedores solidarios en la ejecución de una hipoteca única e indivisible; la aplicación de la prescripción en el caso no satisface los fines del instituto y la jueza no lo interpretó restrictivamente; la demanda de uno de los coacreedores solidarios interrumpió la prescripción y aprovechó a los demás. En cuanto a la liquidación, cuestionan el resultado de la magistrada y aplican sus propios cálculos. Luego, por último, cuestionan los honorarios regulados por altos, la determinación de la base y la imposición de costas.----------

--- **III.-** A fs. 970/972vta. el letrado apoderado de la actora contestó el traslado de estos memoriales.----------

--- Afirmó, sucintamente, que la jueza aplicó el plazo de prescripción de la "actio iudicati" computado desde la sentencia que declaró verificado los créditos de cada acreedor; éstos no realizaron actos interruptivos; los agravios no contienen una crítica concreta y razonada; incluyen transcripciones innecesarias del fallo, sin indicar de qué modo la sentencia afecta los principios que invoca y cuáles serían los yerros. Agregó

que las acciones emanan de cada crédito hipotecario y a cada acreedor corresponde un monto distinto y divisible, novado por el pronunciamiento verificatorio del concurso; la actividad de los actores no aprovechó ni benefició a los restantes coacreedores, que tenían una acción individual, y cada uno solicitó verificación separadamente.----------

--- Aseveró también que la invocación del art. 3991 del Código Civil es correcta, y que las excepciones de los arts. 3994 y 3996 del Código Civil no se aplican al caso, porque –según dijo– no hay indivisibilidad ni solidaridad; que lo único indivisible es la hipoteca pero no la deuda que garantiza; citó doctrina y jurisprudencia. Especificó que prueba de la divisibilidad del crédito entre los distintos acreedores es la emisión de pagarés (cláusula tercera de la escritura); que su parte debió acompañarlos al demandar para acreditar la legitimación; cosa que, según afirmó, no hicieron los restantes coacreedores. Por ello, agregó que la demanda de su parte no aprovecha a los demás coacreedores.----------

--- Consideró que la interpretación restrictiva no es aplicable al caso, ya que entendió no existe duda sobre la subsistencia del derecho, al haber transcurrido el plazo desde la sentencia verificatoria y la inactividad de los restantes acreedores.----------

--- Por último, realizó consideraciones sobre la oportunidad en que su parte opuso la prescripción.----------

--- **IV.-** A fs. 865/869 apelaron M. R. de R., E. C. R., R. J. R., L. M. R. (concedidos a fs. 882/vta. y fundados a fs. 942/946, 947/951, 952/956, 957/961). Se agraviaron en relación con: a) la existencia de resoluciones firmes y consentidas; b) la vulneración de la buena fe procesal y c) la condena en costas.----------

--- Afirmaron los recurrentes, sucintamente, que se presentaron como acreedores privilegiados; los actores y los demandados consintieron resoluciones de la jueza "a quo", quien aumentó la base de la subasta y habilitó la actuación de los citados; de ello resultó que los créditos son líquidos y exigibles, y estimaron que es improcedente oponer ahora la prescripción.----------

--- Asumieron que, no obstante que ese aumento de la base favoreció a los coacreedores, la jueza fundó la resolución sobre la prescripción ahora recurrida sin considerar las razones que plantearon sobre la validez y legitimidad de la acreencia y el consentimiento del actor y demandado. La sentenciante, dicen, tuvo en cuenta que el actor había planteado antes la prescripción y se contradijo y fue arbitraria al analizar la legitimidad y oportunidad de ese planteo frente al rechazo de la revocatoria contra la resolución de fs. 586. A partir de estos argumentos, básicamente, sostienen los recurrentes la vulneración de la buena fe procesal. Insisten que la resolución del 11/10/2011 es favorable a la exigibilidad de la acreencia para la cual fueron citados a hacerla valer. Invocaron el art. 873 del Código Civil sobre la renuncia de los derechos. Citaron doctrina y jurisprudencia.----------

--- Sobre las costas expresaron los recurrentes que, atento la particularidad y complejidad de la cuestión, debió apartarse del principio general y disponer las costas en el orden causado. La jueza no tuvo en cuenta, dicen, que la actuación de los acreedores citados se realizó a instancia del tribunal que los citó; y que esta actividad, con el aumento de la base, benefició al actor y ejecutado. Citaron jurisprudencia.----------

--- Sobre esta base solicitaron que se rechace el planteo de prescripción y la condena en costas.----------

--- Situación particular es la de M. E. R. que apeló a fs. 869, y concedido el recurso a fs. 882vta. lo fundó la Dra. T. C. a fs. 962/966 invocando la calidad de gestora procesal. Así lo tuvo por fundado la jueza de grado a fs. 969. Más de autos no surge que se hubiera presentado el instrumento del mandato o que se hubiera ratificado esa gestión, con lo cual el escrito de fundamentación ha devenido ineficaz (así esta Sala en la S.I.F. nº de 2012 en "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Med. protección del menor Á. C. S.", expte. nº 78/2012-r.C.A.T., y sus referencia de la S.D.C. nº 04 de 2012 en "V. V., O. y Otra c/ J. B., R. s/ Prescripción adquisitiva", expte. 404/2011-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez). Por lo cual, habiendo caducado el plazo útil para ello, no corresponde su consideración en esta instancia, debiendo declararse la deserción del recurso (arts. 49 y 248, C.P.C.C.).----------

--- **V.-** A fs. 975/978 el letrado apoderado de la actora contestó el traslado de estos memoriales de fs. 942/966.----------

--- Expresó, sucintamente, que no es cierto que la jueza desconoció decisiones anteriores y la invocación de la buena fe procesal carece de entidad suficiente para la resolución del caso, constituyendo –dijo– un ataque injustificado a la actividad jurisdiccional. Los recurrentes insisten con un argumento equivocado, porque desconocen el instituto de la cosa juzgada y preclusión procesal, desde que –sostiene– no se han expedido ni en la primera instancia ni en la alzada sobre la prescripción.-------

--- Agregó que en autos se aclaró que la prescripción no podía tratarse en la etapa del art. 575 del C.P.C.C., y si no se confirmara la decisión recurrida se estaría contrariando la resolución de la Alzada en la S.I.C. nº 41 de 2010 que citó. Alegó que tampoco existió consentimiento alguno de su parte ni de los demandados sobre la exigibilidad de las acreencias de los citados, sino que, por el contrario, afirmó que su parte y el demandado opusieron la prescripción de los coacreedores. Por ello consideró que la resolución de ampliar la base no implica –dijo que ni siquiera implícitamente– un análisis de la prescripción de los créditos de los citados.----------

--- También trajo a colación las oportunidades en que su parte planteó la prescripción. En particular, una vez acreditado que el producido de la subasta es insuficiente para atender la cancelación de todos los créditos invocados y liquidados provisoriamente, en oportunidad, según dijo, de contestar las impugnaciones deducidas por los acreedores citados a la liquidación de su parte. ----------

--- Expresó que, por último, no hay vulneración de cosa juzgada ni pronunciamientos contradictorios, ni preclusión para plantear la prescripción, por lo que no puede sorprender a los recurrentes la decisión que cuestionan.----------

--- Sobre la imposición de costas, señaló que debe confirmarse porque ellos se opusieron a la prescripción, pese a que –dijo– resulta manifiesta; son quienes insistieron en la exigibilidad e impugnaron la liquidación practicada por su parte. Generaron, según aseveró el ejecutante, dispendio jurisdiccional innecesario. ----------

--- Sobre el aumento de la base, niegan que ello favoreciera a su parte; por el contrario estima que la perjudicó.----------

--- En suma, solicita el rechazo de las apelaciones.----------

--- **VI.-** A fs. 973/974 el letrado apoderado de los demandados contestó el traslado de los memoriales fundados a fs. 893/925 y 942/966. ----------

--- Afirmó, brevemente, que los apelantes de fs. 893/925 parten de un supuesto erróneo, al considerar la existencia de una solidaridad activa, y a partir de ella pretenden –invocando el art. 3994 del Código Civil– que se extienda la interrupción de la prescripción que resultó de la demanda de autos. Aseveró que tal solidaridad no existe, que es tal cuando cada acreedor tiene título para pretender la totalidad de la prestación, y sostiene que ninguno de los presentantes tienen esa posibilidad. Agregó que la pretendida solidaridad no cumple con las previsiones de los arts. 699, 700 del Código Civil, por lo que la interrupción de la prescripción por la demanda del actor no se extiende a los apelantes y corresponde confirmar la decisión.----------

--- En relación con los agravios de fs. 942/966, sumariamente expresó que no tiene sustento la pretensión de los recurrentes de que no se planteó antes la prescripción por el demandado o el actor. De autos surge, según entendió, que tanto el demandado como el actor opusieron la prescripción, además con reserva, en ocasión de la citación del art. 581 del C.P.C.C. Trajo a colación la decisión de esta Alzada S.I.C. nº 41/2010 donde se resolvió que no era esa la oportunidad de plantear la prescripción por parte del demandado, pero ello no implicó –según consideró– una imposibilidad de cuestionar los créditos en alguna etapa del proceso. El actor luego de la citación de los demás acreedores opuso también la prescripción de sus créditos. Y agregó, por último, que no existe ningún acto asimilable o no a una demanda de fecha anterior a la fecha en que operó la prescripción decenal sentenciada; aseveró que cualquier acto de los apelantes es posterior a la sentencia y carece de efecto interruptivo de un plazo ya vencido.---------

--- Sobre esta base solicitó el rechazo de los recursos.----------

--- **VII.-** Así planteadas las cuestiones corresponderá analizar en primer orden la prescripción de los créditos de los acreedores citados en el contexto de la ejecución hipotecaria; luego, si corresponde, se considerará la impugnación de la liquidación aprobada; y, por último, se examinará los recursos por honorarios altos, la base regulatoria y la imposición de costas.----------

--- 1.- Origen de la ejecución. En autos se promovió ejecución hipotecaria por la deuda impaga que surge de la escritura pública de venta de acciones e hipoteca (fs. 43/55). El importe que reclama el actor representa la proporción de la participación accionaria que le pertenecía y transfirió (14,32%), y por cuya consecuencia los deudores le entregaron una parte del precio en efectivo, siete pagarés para documentar la deuda (que adjuntó fs. 56/62, no negoció y continúan impagos) y constituyeron la hipoteca para su garantía sobre los inmuebles que detalla (ver escritura, a fs. 47vta, cláusula tercera, apartado "g"; y fs. 48vta./50vta., cláusula quinta).----------

--- Explicó que en la escritura de venta de acciones se dispuso que la falta de pago de cualquiera de las siete cuotas de la cláusula segunda producirá la mora automática, pudiendo los acreedores exigir el interés que indica e iniciar la ejecución judicial de la deuda por todo concepto como si fuera de plazo vencido (cláusula cuarta, fs. 48).---------

--- Sostuvo el actor que se presentó a verificar su deuda en el concurso de agrupamiento empresario de los compradores en las causas "C., J. A. y otra s/ Concurso preventivo" (expte. nº 1297/1997) y "R. S.A. s/ Concurso preventivo" (expte. nº 63/1998), y que se lo tuvo por verificado según la sentencia definitiva nº 969/1998 (fs. 36/40vta.). Agregó que los concursados no formularon acuerdo para los acreedores privilegiados y por ello no estuvo alcanzado por el acuerdo preventivo según el art. 57 de la LCyQ.----------

--- De lo anterior se sigue que el ejecutante promovió la presente ejecución por la deuda impaga que corresponde a la transferencia de sus propias acciones (14,32%), que por ello, del mismo modo, cada acreedor tiene discriminado el importe de la deuda que les correspondería por las acciones que cada uno transfirió, y que, como consecuencia de ello cada uno recibió siete pagarés fraccionando la deuda personal en función de la forma de pago (ver escritura, cláusula segunda y tercera).----------

--- 2.- Inexistencia de solidaridad. La escritura de "venta de acciones e hipoteca" en cuestión no menciona que la deuda sea solidaria. Y sabido es que no existe otra solidaridad que la creada por la convención o por la ley (arts. 699 y 700 Cód. Civil); en particular, por cuanto dispone el art. 701 del Código Civil que: "Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose `in solidum`, o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria". ----------

--- De allí que la existencia de la solidaridad no puede presumirse, representa una excepción a la división de la deuda y debe ser interpretada restrictivamente (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código civil anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 451 y sig.); y más en el caso subexamen por cuanto ella, como se dijo, no ha sido expresamente estipulada en la escritura base del crédito que se ejecuta (esta Sala en la S.D.C. nº 49 de 2003 en la causa "Z., L. c/ B., A. P. y O. s/ C. D. P.", expte. nº 19006/2003-r.C.A.T.).----------

--- En la S.D.L. nº 20 de 2010 en "Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos" (expte. Nº 123/2010-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa) esta Sala precisó el alcance de las obligaciones solidarias, diciendo que el efecto fundamental de la solidaridad consiste en impedir la división de la prestación, aunque ella sea divisible por naturaleza. Ello sucedería, por ejemplo, con el pago de una suma de dinero donde, si las partes se obligaron solidariamente, la totalidad de la suma puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores. La palabra "solidaridad" significa que cada uno es deudor o acreedor por entero o por el todo (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Curso de obligaciones", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, T. II, pp. 153 y sig.; PIZARRO–VALLESPINOS, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T. 1, pp. 571 y sig.). Y ello en el caso no ocurre, pues, se promovió la ejecución únicamente por el importe impago que corresponde por las acciones que transfirió el actor (doc. art. 705, Código Civil).----------

--- Al respecto se ha resuelto que "en las obligaciones de sujeto plural la regla es la simple mancomunión, en tanto que la excepción es la mancomunación solidaria; es por ello que el principio general emanado del art. 701 indica que la relación obligacional es solidaria cuando ésta característica este expresamente establecida. El fundamento de dicha regla es que debido a la solidaridad agrava la situación de los deudores, ella debe surgir en forma incuestionable, ya sea por imperio de la voluntad de las partes o de la ley y se la debe interpretar y admitir restrictivamente" (conf. Cám. Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 30/06/1992, "Volonte, Arturo Carlos c/ Pastorino, Carlos A. y otro s/ Daños y perjuicios", en JUBA, sum. B2202751; conf. LOPEZ MESA, "Código Civil", cit., p. 456).----------

--- Por ello, si bien no se requieren términos sacramentales para su institución, es necesario para reconocerla que su existencia surja incuestionablemente, porque no se presume; debe, en caso de duda, primar la regla general que señala que la mancomunidad es simple, de manera que cada deudor queda obligado sólo respecto a la cuota-parte pertinente (conf. S.D.L. nº 20 de 2010 en "Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos", expte. Nº 123/2010-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa). Cabe insistir, incluso en caso de duda debe estarse a la ausencia de solidaridad (Cám. 2ª Civil y Comercial de La Plata, Sala 3, 13/12/1994, "Di Stefano, Juan J. c/ La Runa, Pacual s/ Ejecutivo", en JUBA, sum. B352218). Más en el caso de autos, donde no hay dudas, no puede pregonarse que la deuda es solidaria como lo hacen los recurrentes; de hecho, cada acreedor citado invocó sólo "su" crédito verificado, es decir, cada uno invocó el importe proporcional que le corresponde por las acciones personales que transfirió; ninguno reclamó el importe total del precio con que se tasó todo el paquete accionario (conf. PIZARRO–VALLESPINOS, "Instituciones", cit., T. 1, p. 572).----------

--- De la circunstancia de que las deudas individuales (pluralidad de acreedores hipotecarios) estén garantizadas por una hipoteca, indivisible, no se sigue que la deuda principal a la que accede deba serlo o, incluso, que sea solidaria (art. 3112 del Código

Civil; BORDA, Guillermo, "Tratado de derecho civil. Derechos reales", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 4ª ed. actualizada, 1992, T. II, p. 227). Al respecto debe considerarse, en línea con lo anterior, que los acreedores pueden accionar separadamente para cobrar la parte proporcional de su crédito, y que ello en nada afecta la indivisibilidad de la hipoteca (conf. COLOMBO – KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 682; íd., "Ejecución hipotecaria", Ed. La ley, Buenos Aires, 2005, p. 264).----------

--- 3.- Citación de los acreedores hipotecarios. En la etapa de la subasta de inmuebles, por disposición del art. 581 del C.P.C.C. y el art. 3196 del Código Civil corresponde "citar" a los acreedores hipotecarios, para que dentro del tercer día presenten sus títulos; en ese plazo, agrega la norma, los de grado preferente podrán solicitar aumento de la base hasta que se cubran sus créditos (resolución de fs. 398). ----------

--- Presentados los acreedores (R. H. W. M. a fs. 394, según informó tiene verificado por sentencia definitiva nº 969 de 1998 de fecha 09/12/1998, la suma de $24.231,91; T. E. W. M. a fs. 429 informó que tiene verificado por la misma sentencia la suma de $17.340,85; y los nombrados como herederos de C. D. W. a fs. 431 informan un crédito verificado de $48.509,10; los nombrados a fs. 455/456 y 460 practican liquidación de sus créditos; se resuelve tenerlos presentes para el momento procesal oportuno, fs. 457 y 461; P. B. R. a fs. 459 informa un crédito verificado de $97.018,20, y a fs. 532 presenta liquidación, que el juzgado resolvió tenerla presente para su oportunidad y si en derecho correspondiere a fs. 533vta.; L. M. R. a fs. 535 informó un crédito verificado como heredera de C. E. R. en los mismos términos que el actor según escritura de fs. 43/62; R. J. R. a fs. 537 informó un crédito verificado como heredero de C. E. R. en los mismos términos que el actor según escritura de fs. 43/62; M. E. R. informó a fs. 538 informó un crédito verificado en los mismos términos que el actor según escritura de fs. 43/62; E. M. R. informó un crédito verificado en los mismos términos que el actor según escritura de fs. 43/62; M. R. de R. a fs. 553 informó un crédito verificado en los mismos términos que el actor según escritura de fs. 43/62 y solicitó aumento de la base de la subasta), el tribunal a fs. 593 resolvió, en lo fundamental, que para aumentar la base era necesario que los acreedores citados presenten una liquidación (provisoria), que esta citación es el primer paso para, luego de subastado el bien, permitir a los acreedores colocarse según el orden que se resuelva en el incidente o tercería de mejor derecho que inicien previo a la distribución, y que siendo citados en los términos del art. 581 del C.P.C.C. no corresponde al juez que dispone el remate investigar en esta instancia cada una de las causas que éstos pudieran o no haber iniciado.----------

---

--- A fs. 598 E. M. R. y M. E. R. presentan liquidación; a fs. 600/602 R. H. W. M. y T. E. W. M. actualizan liquidación; a fs. 604 el tribunal resolvió tenerlas presente para el momento en que se determine la base. A fs. 607 P. B. R. presenta liquidación; a fs. 609 L. M R. presenta liquidación; a fs. 611 R. J. R. presenta liquidación; a fs. E. J. M.

informa crédito verificado y practica liquidación; a fs. 628 M. R. de R. practica liquidación.----------

--- Finalmente, a fs. 659/660 el tribunal resolvió, sin más, ampliar la base de la subasta.

--- Ínterin, a fs. 605/vta. el actor expresó su oposición al reconocimiento de los créditos de los acreedores citados, y que la liquidación que presentan es con la finalidad de que avance la subasta, sin que implique consentimiento respecto de la exigibilidad o cuantía del crédito. El tribunal a fs. 613 tuvo presente lo manifestado si en derecho correspondiera.----------

--- Por ello, en el contexto del caso, sólo corresponde escuchar a los acreedores citados en relación con la base del bien a rematar y el control de las condiciones de la subasta, y, sólo en su momento, si corresponde, para que se realice una adecuada distribución de fondos que respete la prelación y preferencia de los acreedores. Ello importa conferirles intervención en la medida necesaria para asegurar o beneficiar el cobro del crédito. Sin embargo, esta actividad no transforma a los acreedores citados en partes de la ejecución, no modifica la naturaleza del crédito que invocan ni la vigencia que le pudiera corresponder al título presentado (conf. LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, ps. 673 y 675 párr. "b"; COLOMBO – KIPER, "Código procesal", cit., T. V, p. 415; GOZAINI, Osvaldo "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 864). Y ello tampoco era algo que pudiera discutirse al momento plantearse cuestionamientos sobre la forma de realizar la subasta en los términos del art. 575 del C.P.C.C. (S.I.C. nº 41 de 2010, fs. 503/505).----------

--- 4.- Subasta. Incidente de determinación. Sentencia. Realizada la subasta, depositado el importe de la venta (fs. 721/735) y puesta la jueza en situación de definir la concurrencia de acreedores, le corresponde determinar las preferencias y privilegios para distribuir los fondos existentes en autos (arts. 596 y 597 del C.P.C.C.).----------

--- La actora practicó liquidación a fs. 749/750; hace lo propio E. M. R. y M. E. R. a fs. 760/763; P. B. R., R. H. W. M. y T. E. W. M. impugnan la liquidación de la actora a fs. 764/771vta.; R. J. R., L. M. R. a fs. 774/779vta. ratifican la acreencia y practican liquidación.----------

--- Al traslado de estas presentaciones, el actor a fs. 786/789 opone la prescripción de los créditos invocados por los acreedores hipotecarios citados (ya a fs. 605 había planteado su oposición), y la falta de legitimación para impugnar la liquidación. Trajo a colación la sentencia de fs. 161/164 (firme por resolución de la Cámara de fs. 198/200, S.I.C. nº 77 de 2007) que rechazó la excepción de prescripción respecto de su crédito, por cuanto –afirmó– una vez dictada la sentencia de verificación es aplicable la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil y su parte promovió la ejecución antes del vencimiento del plazo. Aseveró que los acreedores citados no interpusieron demanda judicial alguna para interrumpir el curso de la prescripción y su primera presentación es la efectuada en los términos del art. 581 del C.P.C.C, habiendo

transcurrido (desde la sentencia de fecha 09/12/1998 que declaró verificados los créditos que invocan) el plazo de 10 años de prescripción. Por ello expresó que esos créditos son inoponibles a su parte y corresponde rechazar las liquidaciones que practicaron, y desestimar la impugnación de la liquidación que presentó por carecer ellos de interés.----------

--- Frente al pedido de prescripción, los acreedores citados contestaron a fs. 805/824 sosteniendo, en síntesis, la posición que reeditan en los recursos; esto es, frente a la citación como la primera actuación judicial que no interrumpe la prescripción producida, oponen la conducta de las partes posterior a la resolución de fs. 593, que consideró la oportunidad para tratar la prescripción opuesta antes por los demandados y el alcance de la "citación" del art. 581 del C.P.C.C.; el desistimiento del recurso y lo que manifestó el actor a fs. 605; la decisión del juez aumentando la base de la subasta a fs. 659. En suma, pretenden que por preclusión se convalidó la exigibilidad de la acreencia que invocan, y, en consecuencia, insisten en el prorrateo de las sumas de la subasta. --------

--- Y a fs. 825/836vta. contestaron los demás acreedores citados, quienes traen a colación la decisión de fs. 503/505 sobre la oportunidad para resolver sobre la prescripción, quitando de contexto la decisión S.I.C. nº 40 de 2010. Consideran que la hipoteca es indivisible (citan el art. 3112 del Código Civil) y que los jueces pueden, si la garantía comprende bienes separados, ordenar la enajenación y cancelación parcial de la hipoteca; sostienen que esta es la situación de autos. Y más, pretenden que se aplique el art. 3994 del Código Civil al caso, por ser acreedores solidarios. Sobre esta base solicitaron evitar demoras innecesarias, rechazar la prescripción opuesta, que se resuelva la impugnación de la liquidación del actor y se determine el orden de los créditos.----------

--- 5.- Prescripción. Interrupción individual. Asumiendo las posiciones anteriores, cabe tener presente que quedó sentado que la deuda ejecutada en autos por el actor no es solidaria con la de los demás acreedores citados en esta instancia del proceso. Y para determinar la prescripción de los créditos invocados por éstos, es claro que debe considerarse la fecha de la sentencia verificatoria que invocaron todos como base del reclamo (sentencia definitiva nº 969/1998, de fecha 09/12/1998, fs. 36/40vta.). ----------

--- Así, pues, la interrupción del plazo de diez años de prescripción de la acción a favor del actor, producida como consecuencia de la presente demanda (según sentencia de fs. 61/164, firme por resolución de la Cámara de fs. 198/200, S.I.C. nº 77 de 2007) no puede extenderse a los demás acreedores citados, quienes en sus presentaciones reseñadas "ut supra" no acreditaron haber instado a su favor reclamo judicial alguno antes del cumplimiento del plazo de prescripción (09/12/2008). De modo que a la fecha de sus presentaciones la acción estaba prescripta. Y sabido es que sólo puede interrumpirse una prescripción en curso, no una ya cumplida [esta Sala en la S.I.E. nº 38 de 2012 en "AFIP s/ Inc. de verificación en tardía en F. S.A. s/ Concurso preventivo", (expte. nº 318/2012-r.C.A.T.); también conf. SC Buenos Aires, Ac.41830, 12/06/1990,

"Río, Raúl Ricardo y Villas, Nélida c/ Bogomolni, Roberto s/ Usucapión", AyS 1990-II-414; íd., Ac.49947, 22/03/1994, "Navarro, Raquel c/ Pequi, Modesto y otra s/ Restricción al dominio", AyS 1994-I-387, y en JUBA sum. B20163].----------

--- Frente a lo anterior, entonces, debe estarse al art. 3991 del Código Civil; por cuanto expresamente dispone que "la interrupción de la prescripción, causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho". Así lo ha entendido esta Sala en la S.D.C. nº 45 de 2008 en "D. R. SRL c/ Cía. de S. M. SA s/ Cumplimiento de contrato" (sentencia del 23/12/2008, voto del Dr. Velázquez), donde afirmó que la norma rige el supuesto de existencia de varios acreedores, uno de los cuales persigue judicialmente la satisfacción del crédito –beneficiándose entonces de la interrupción de la prescripción causada por su demanda–, mientras que los restantes permanecen pasivos, no aprovechándoles consecuentemente el acto interruptivo. Se trata pues de una de las hipótesis en que el curso de la prescripción resulta afectado por un acto del acreedor (conf. LOPEZ MESA, "Código Civil", cit., p. 2045).----------

--- 6.- Confirmación de la prescripción. En este contexto es que la jueza de grado dictó la resolución de fs. 842/847, recurrida, por la que declaró prescriptos de los créditos de los acreedores citados, aprobó con modificación la liquidación practicada en autos y determinó la prelación y privilegios de los créditos concurrentes.----------

--- Para decidir así, y aventar todo tipo de prurito sobre las razones que consideró la jueza de grado, cabe tener presente que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SC Buenos Aires, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; MORELLO–SOSA–BERIZONCE, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Platense–AbeledoPerrot, 1986, T. II-C, p. 27). Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en las argumentaciones realizadas en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis [Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; MORELLO y Otros, "códigos", cit., pág. cit.; esta Sala en S.I.E. Nº 20 de 2011 en la causa "HSBC c/ M. SRL s/ Ejecutivo", expte. nº 220/2011-r.C.A.T., con remisión a la S.I.C. Nº 010 de 2011 en "R., R. C. y otros c/ Banco del Chubut S.A. (Asamblea de accionistas y otros) s/ Acción de amparo", expte. nº 515/2010-r.C.A.T.; S.I.L. Nº 02 de 2011 en "T., D. A. c/ K., A. L. y/o quien resulte responsable de "B." s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 5/2011-r.C.AT.; S.D.C. nº 23 de 2011 en "Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho", expte. nº540/2010-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari; S.D.L nº 14 de 2011 en "F., R. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", expte. nº 112/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari].----------

--- Por lo tanto, en línea con lo anterior y sobre la base de lo analizado en los números precedentes, corresponde confirmar la resolución de fs. 842/847 en cuanto a la prescripción de los créditos de los acreedores citados en los términos del art. 581 del C.P.C.C.----------

--- 7.- Agravios por la liquidación aprobada y los honorarios. En mérito de lo anterior, no corresponde expedirse sobre los agravios planteados a fs. 901/902vta., 912/913vta., 922vta./924vta. y 933vta./935vta., en relación con la alegada incorrecta determinación del monto de la liquidación –incluyendo los honorarios– aprobada en la resolución de fs. 842/847.----------

--- 8.- Agravios por las costas. Los acreedores citados se agraviaron de la imposición de costas en el incidente necesario para la determinación de la validez y eficacia de los créditos invocados, a los fines de la prevalencia y privilegios sobre los fondos de la subasta que pudiera corresponderles. ----------

--- Alegaron a fs. 903, 914, 925 y 936 que se les han impuesto las costas como deudores solidarios indivisos. Subsidiariamente, para el caso de que se confirme la prescripción, sostienen que cada acreedor citado debería responder por los honorarios del letrado de la actora, en proporción a su parte del crédito hipotecario. ----------

--- Y los recurrentes de la segunda tanda, alegaron a fs. 945vta., 949vta., 955vta. y 960vta. que la jueza debió apartarse del principio general e imponerlas en el orden causado; afirmaron que fue la citación de la jueza lo que motivó las intervenciones de sus partes, que derivó que encuentren litigiosos sus derechos cuando –afirmaron– antes no era así; agregaron que la citación benefició a la actora y la demandada con el incremento de la base, y sus partes actuando de buena fe se ven privados de sus créditos. ----------

--- En cuanto a lo primero, de la resolución recurrida, en particular por cuanto expresa a fs. 845vta., no surge que la costas hayan sido impuestas a los citados en el carácter alegado, sino como perdedores atendiendo el resultado del incidente (art. 70, C.P.C.C.). No obstante ello, cabe hacer lugar al planteo subsidiario atendiendo que cada acreedor citado invocó un crédito por un monto diferente, y es aplicable lo previsto por el párrafo final del art. 76 del C.P.C.C. En consecuencia, corresponderá modificar la sentencia de grado en este sentido e imponer las costas del incidente de primera instancia a los acreedores citados y presentados en proporción al interés invocado por cada uno.--------

--- Respecto de lo segundo, no se advierte que puedan atenderse las razones invocadas por los recurrentes para distribuir las costas por su orden. De hecho, si bien el Código de forma impone la citación a los fines de la subasta (art. 581, C.P.C.C.), de ello no se sigue obligación de presentarse para los acreedores hipotecarios, pues la subasta bien puede seguir adelante sin ellos. El art. 3196 del Código Civil no exige la citación como condición de validez del remate sino únicamente para la extinción y cancelación de la hipoteca (conf. COLOMBO-KIPER, "Código procesal", cit., T. V, p. 417). Como bien se ha dicho, la no presentación del acreedor hipotecario debidamente

citado no provoca la pérdida de su derecho –si lo tuviere–, salvo la concreta facultad dejada de usar, esto es, que su crédito no sea incluido en la base de la subasta; circunstancia que en nada incide en la eventual prioridad de cobro que pudiera corresponderle al momento de determinarse, en el incidente o la tercería de mejor derecho, los rangos y preferencias de los acreedores (conf. COLOMBO-KIPER, "Código procesal", cit., T. V, p. 416). Por lo que es razonable que quien resultó vencido en aquello que pretendía frente a las partes del proceso, que deba soportar los gastos irrogados por esa actuación (arg. art. 69 del C.P.C.C.). ----------

--- 10.- Agravios sobre la base y los honorarios del incidente. La jueza de primera instancia tomó como base para los honorarios del incidente el monto obtenido en la subasta (fs. 845vta.). A fs. 902vta., 913vta., 924vta., 935vta. afirmaron los quejosos que ese no es el monto del proceso ni el de los derechos que invocaron, lo que estiman arbitrario. En rigor, para determinar la base de los honorarios que corresponden por el incidente debe estarse al monto de la subasta del proceso principal, que es aquél sobre el que todos los presentados disputan sus acreencias (doc. art. 32, ley XIII nº 4). Por lo que no asiste razón a los recurrentes.----------

--- Sobre los honorarios regulados a los profesionales en el mencionado incidente, apelados por altos según se afirmó a fs. 903, 914, 925, 936, se confirmará la resolución de fs. 842/847. Se invocó como razón la escasa tarea y tiempo insumido desde la oposición de prescripción, su contestación y solución, así como su trámite en el expediente principal. Con ello nada indican los quejosos que demuestre lo irrazonable de la regulación al letrado de la actora, que, además de encontrarse dentro de las escalas legales posibles [(14%+30%)x16,5%, conf. arts. 5, 6, 8 y 32, ley XIII nº4], considera la vinculación inmediata que la cuestión tiene sobre el resultado final de la distribución de fondos consecuentes de la subasta en la ejecución hipotecaria promovida por el actor.----------

--- 11. Síntesis. Se citó a los acreedores hipotecarios previo a la realización de la subasta; se amplió la base y se concretó la subasta; al momento de procederse a la determinación de la liquidación, la preferencias y rangos de los acreedores con el fin de disponer el pago de los créditos, se decidió sobre la prescripción de los créditos de los acreedores citados.----------

--- Para decidir así, se consideró, fundamentalmente, que los acreedores citados, invocando los créditos individuales verificados por la sentencia dictada en el concurso de agrupamiento de los deudores, plantearon que la deuda era solidaria y la hipoteca indivisible, y que la promoción de la presente ejecución interrumpió el curso de la prescripción. Alegaron que las partes consintieron la citación y que la resolución del juez ampliando la base validó la exigibilidad de sus créditos. También que el actor resistió esas razones.----------

--- En esta instancia se entiende que la deuda no es solidaria, los créditos se encuentran prescriptos y la ejecución promovida por un acreedor no beneficia a los demás citados en la etapa de la subasta.----------

--- Ello tornó innecesario tratar las impugnaciones sobre la liquidación presentada; y, no obstante que se hizo lugar a la imposición de costas del incidente según el interés de cada presentado, los cuestionamientos dirigidos a la base de los honorarios y su porcentual fueron desestimados.----------

--- **VIII.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a los acreedores citados y presentados, en tanto recurrentes perdidosos en proporción al interés en proporción al interés comprometido (arts. 70 y 76, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. R. O. C. en el 0,80%, G. T. C. en el 0,65% y A. C. en el 0,65%, calculados todos sobre la base correspondiente al incidente de primera instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 869, concedido a fs. 882vta.----------

--- Confirmar la resolución de fs. 842/847 en relación con la prescripción de los créditos de los acreedores citados: T. E. W., R. H. W. M., P. B. R., M. R. de R., E. C. R., R. J. R., L. M. R. y M. E. R. ----------

--- Modificar de la resolución de fs. 842/847 la imposición de costas del incidente de primera instancia, las que quedarán a cargo de los acreedores citados y presentados en proporción al interés invocado por cada uno.----------

--- Confirmar la base de cálculo de los honorarios y los porcentuales del incidente que determinó la resolución de fs. 842/847.----------

--- Imponer las costas de alzada a los recurrentes perdidosos.----------

--- Regular los honorarios de alzada de los Dres. R. O. C. en el 0,8%, G. T. C. en el 0,65% y A. C. en el 0,65%, calculados todos sobre la base correspondiente al incidente de primera instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nº del Año 2012.-SIE.- Conste.-